



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES - CALDAS

Radicado: 17001 60 00 030 2022 00450 00 NI.594  
Condenado: Wilfredo Antonio Mundarain Véliz  
Identificación: 30981132  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Asunto: Resuelve revocatoria  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Auto No. 0425

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el trámite de revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fue concedido al señor **Wilfredo Antonio Mundarain Véliz**.

#### II. ANTECEDENTES

En asunto de la referencia, se controla y vigila la pena acumulada al señor **Wilfredo Mundarain Véliz** de 40 meses de prisión y multa de 2 smmlv, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con las sentencias emitidas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales el 8 de noviembre de 2022 y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales el 26 de junio de 2023.

Al sentenciado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en audiencia pública efectuada por este despacho el 15 de noviembre de 2023, decisión que se hizo efectiva el 27 de noviembre de 2023, luego de la constitución de la caución prendaria por valor de \$116.000 pesos.

Obra en el expediente digital informe que da cuenta que el condenado no fue ubicado en el domicilio autorizado los días 1, 4 y 6 de diciembre de 2023, situación que conllevó a que se instaurara denuncia por el delito de fuga de presos.

De cara a lo anterior, mediante auto 141 del 30 de enero de 2024 se dispuso iniciar el trámite de incidente de revocatoria. En aras de informar el trámite al señor Wilfredo Mundarain Véliz se efectuó la notificación por estado (Cfr. Ad. 37).

Las partes e intervinientes se abstuvieron a allegar pronunciamiento alguno.

El EPMSC Manizales informó que a través de Resolución No. 33 del 23 de enero de 2024, se dio de baja al interno por fuga, y se adjuntó la noticia criminal No. 170016300601202480002.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 6 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 51 numeral 4 del Código Penitenciario y Carcelario este despacho es competente para decidir el trámite de revocatoria.

## 2. Premisas normativas y caso concreto

En relación con el trámite de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece: “[D]e existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. (...)”.

Por su parte, la Ley 1709 de 2014, introdujo el artículo 29D de la Ley 65 de 1993, que reza:

“(...) Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)”.

A tono con lo anterior, a partir de la información que obra en el expediente, el despacho observa que el condenado se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria desde el 15 de noviembre de 2023, fecha en la cual se comprometió a observar las obligaciones contenidas en el artículo 38B del Código Penal:

“a) no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial,

(...)”

Y que al unísono con el artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, que reza “el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

Así pues, se advierte que la primera trasgresión se registró el 1 de diciembre del año en curso cuando un servidor de INPEC se dirigió a la residencia dirección Carrera 24 #17-34 del Barrio San Antonio de Manizales, domicilio de Masledy Carolina Espinoza Andarcia (quien debe recordarse que se registró como el arraigo social, es decir, la persona que recibiría al interno una vez saliera a prisión domiciliaria) quien manifestó que el señor Mudarain Veliz, había salido con destino al centro<sup>1</sup>.

Sumado a lo anterior, nuevamente el INPEC realizó visita el 2 de diciembre de 2023, en el que la ya mencionada ocupante de la vivienda, sobre el señor Wilfredo Antonio, indicó: “salió el sábado 02/12/2023 a las 6:30 pm y desconozco su paradero”; punto que se coteja con el oficio que la señora Espinoza Andarcia allegó al Despacho en el que exhibió que el sentenciado había salido de su residencia el 2 de diciembre y para el 4 de ese mismo mes, no había retornado.

A través del oficio 2023IE0248459 el director del EPMSC de Manizales, puso en conocimiento que al verificarse el domicilio del penado el 06 de diciembre de 2023, no fue hallado en ese lugar, sin ser posible su ubicación y sin que se tramitara en esta Célula Judicial alguna solicitud de cambio de domicilio, permiso de trabajo o similares.

Así pues, las novedades reportadas dan cuenta de un desconocimiento de los elementos propios de la prisión domiciliaria, debiéndose advertir que los informes allegados no son hechos aislados, sino que se trata de una evasión del domicilio autorizado para el disfrute del sustituto penal, pues mírese como, los moradores del

---

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 02 Ad. 19

hogar donde el señor Wilfredo Antonio tiene asentado su arraigo socio-familiar, desconocen su paradero.

Recuérdese que la prisión domiciliaria es una verdadera privación de la libertad, variando únicamente el sitio donde permanece detenido el sentenciado, de un establecimiento carcelario a su residencia, por lo que le correspondía al sentenciado mantenerse en el lugar autorizado por el juez ejecutor, obligación que evidentemente fue desconocida por parte del sancionado.

Y es que no puede el sentenciado *motu proprio* variar el lugar de residencia, pues le asiste una especial relación de sujeción con el estado, que suspende el ejercicio de sus derechos a la libertad y a la libre locomoción y en consecuencia, únicamente era viable que cambiara del domicilio luego de que obtuviera la anuencia del despacho.

Las circunstancias expuestas dan lugar a **revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida y, por consiguiente, el monto restante de la pena que le fue impuesta deberá ser purgada en el centro penitenciario que establezca el INPEC. Se hará efectiva la caución prestada de conformidad con lo reglado en el artículo 66 del Código Penal, que se aplicará por analogía, declarándose la pérdida de la misma en favor del Estado, cuyo valor asciende a \$116.000 pesos.

En razón a que se desconoce el paradero del condenado, se libraré la respectiva orden de captura.

Finalmente, se habrá de contabilizar el tiempo efectivo que el señor Wilfredo Antonio Mudarain Veliz debe descontar para terminar de purgar su condena, estableciéndose que estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente causa hasta el **2 de diciembre de 2023**, fecha en la que se reportó su salida del domicilio a funcionarios del INPEC y no fue encontrado en el domicilio, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos deberá efectuar la respectiva actualización del *quantum punitivo*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**,

#### RESUELVE:

- 1. Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al señor **Wilfredo Mundarain Veliz**, cuya identificación venezolana es 30981132, en el proceso con radicado N° **17001 60 00 030 2022 00450 00 NI.594**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Declarar** la **pérdida de la caución** prendaria garantizada por **Wilfredo Mundarain Veliz**, por valor de \$116.000 pesos, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; en favor del Estado.
- 3. Librar orden de captura** en contra del señor **Wilfredo Antonio Mundarain Veliz**, con documento extranjero (Venezuela) 30981132, nacido el 31 de marzo de 2001, en Venezuela, para que una vez aprehendido continúe purgando la pena que le fue impuesta en el proceso de la referencia, conforme lo argumentado en precedencia.
- 4. Declarar** que el señor **Wilfredo Mundarain Veliz** cumplió su condena hasta el **2 de diciembre de 2023**, y el descuento de la misma se reanudará una vez sea ingresado nuevamente a un establecimiento penitenciario.

**5. Ordenar** al Centro de Servicios Administrativos la actualización del quantum punitivo de conformidad con lo aquí indicado

**6. Envíese** copia del presente proveído a la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, Caldas para que repose en la hoja de vida del interno.

**7. Advertir** que esta decisión es susceptible de los recursos ordinarios de ley.

### **Notifíquese y cúmplase**

(firma electrónica)

**Juan Carlos Merchán Meneses**  
**Juez**

Firmado Por:

**Juan Carlos Merchan Meneses**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a17880d5d7d9c6034696fe9745cc9761a06dca256a6d74701e1331fa71a80f**

Documento generado en 12/03/2024 08:39:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**